



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. De acuerdo con lo señalado por V1, hombre de 26 años de edad, a las 10:30 horas del 14 de julio de 2010 se presentó en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, donde se desempeñaba como policía; posteriormente, acudió a las instalaciones de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), en virtud de que tenía conocimiento de que elementos de dicha corporación lo estaban buscando.
2. En ese lugar, a las 13:00 horas arribó un grupo de elementos de la mencionada corporación, quienes detuvieron a V1 y lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde había varios servidores públicos de la Policía Federal, quienes lo interrogaron sobre las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro; luego, fue despojado de su ropa y le vendaron los ojos, las manos y los pies, mientras lo golpeaban y presionaban a fin de que confesara que era miembro de la delincuencia organizada, amenazándolo en el sentido de que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.
3. V1 fue obligado a vestirse y abordar una camioneta en la que se encontraban otros detenidos; después fue trasladado en helicóptero a unas instalaciones de la Policía Federal donde nuevamente fue interrogado; ante la negativa de aceptar los hechos que se le imputaban, dos elementos lo llevaron a un baño, en donde lo golpearon y amenazaron para después obligarlo a declarar, mientras paralelamente era videograbado.
4. El 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado en un vehículo a las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la ciudad de México, sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal continuaron insultándolo y golpeándolo, lo que provocó que se le lastimara el oído izquierdo. Ese mismo día, V1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la referida Subprocuraduría. Por ello, el 10 de agosto de 2010, Q1, esposa de V1, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/4718/Q.

Observaciones

5. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2010/4718/Q, este Organismo Nacional contó con elementos

que le permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:

6. Según lo manifestado por V1, quien se desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Zitácuaro, Michoacán, el 12 de julio de 2010 tuvo conocimiento de que elementos de la Policía Federal habían requerido a varios de sus compañeros, motivo por el cual se comunicó con el Subdirector de Seguridad Pública de dicho municipio, quien le informó que a él también lo estaban localizando.

7. El 14 de julio siguiente, a las 10:30 horas, V1 acudió a las instalaciones de la Policía Federal en el estado de Michoacán, donde alrededor de las 13:00 horas fue detenido por elementos de dicha corporación, quienes lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde fue interrogado respecto de las actividades que realizaban otros policías.

8. V1 agregó que fue despojado de su ropa y que le vendaron los ojos, le amarraron las manos y los pies, además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y un policía federal se sentó en su estómago, mientras era golpeado en la espalda, las costillas y el abdomen; asimismo, indicó que fue víctima de amenazas, con la finalidad de que aceptara ser integrante de una banda de la delincuencia organizada, y que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.

9. Asimismo, señaló que los elementos de la Policía Federal le colocaron un trapo en la boca y después le vertieron agua; luego le introdujeron agujas en las piernas, brazos y espalda, rociándole un líquido en el cuerpo que le produjo la sensación de estarse quemando; además, fue golpeado en la nuca y después obligado a vestirse y abordar una camioneta, en la que lo llevaron hasta donde se encontraba un helicóptero, al cual fue ingresado.

10. V1 indicó que arribó a unas instalaciones de la Policía Federal, en donde nuevamente fue interrogado, pero debido a que negó aceptar su participación en la delincuencia organizada, fue golpeado y obligado a permanecer acostado en una tabla, con las manos y pies atados hacia atrás sin que pudiera moverse, mientras le vertían agua por la nariz y boca. Al día siguiente, fue trasladado a las instalaciones de la entonces SIEDO en la ciudad México, sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal continuaron golpeándolo, lo que provocó que se lastimara el oído izquierdo.

11. Al respecto, en el informe PF/DFE/EJ/DH/11318/2010, el Director de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal indicó que de la información recabada en las áreas subordinadas no se desprendió que personal adscrito a la misma tuviera información relacionada con los hechos que motivaron la queja.

12. No obstante, del oficio de puesta a disposición de V1, PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, del 15 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, se observó que efectivamente tales elementos sí habían participado en los hechos, ya que señalaron que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 14 de julio de 2010, con motivo del denominado “Operativo Michoacán”, habían realizado un recorrido a bordo de cinco unidades oficiales, precisando que en cada una de ellas viajaban ocho elementos.

13. Al estar circulando en la colonia Centro del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, se percataron de la presencia de siete vehículos que coincidían con la descripción de los que presumiblemente habían participado en una emboscada efectuada el 14 de junio de 2010, en contra de elementos de la Policía Federal, en la que 12 de ellos habían perdido la vida.

14. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 agregaron que los automóviles eran resguardados por nueve personas del sexo masculino, seis civiles y tres que portaban uniformes de Policía Municipal, y que al percatarse de su presencia, tres de ellos se dieron a la fuga, mientras que los seis restantes les habían apuntado con sus armas de fuego. Por ello, intentaron dialogar, pero, al no obtener resultado alguno, optaron por desarmarlos y detenerlos, haciendo uso racional de la fuerza; además, refirieron que al inspeccionar los vehículos encontraron un vegetal verde y seco coincidente con las características de la marihuana.

15. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 precisaron que salieron de Ciudad Hidalgo a las 19:40 horas del 14 de julio de 2010, a fin de poner a disposición a V1 y los demás detenidos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, arribando a la ciudad de México a las 11:40 horas del día siguiente. Señalaron también que durante el traslado de V1, éste, de manera “espontánea”, manifestó pertenecer a la delincuencia organizada.

16. Ahora bien, de las consultas realizadas a los diferentes certificados médicos de V1, el perito médico de esta Comisión Nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 3 de mayo de 2012, concluyó que: “Respecto a las equimosis violácea bpalpebral bilateral; en labio superior a la izquierda de la línea media; en región infra clavicular izquierda; en región escapular izquierda; en cara posterior del muslo izquierdo en su tercio distal; en cara anterolateral de la pierna derecha eran similares a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos no cortante; por sus características se estimó una data aproximada de hasta 3 días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención referida por el agraviado y la puesta

a disposición antes mencionada y congruente con su dicho, lesiones que por localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento”.

17. Asimismo, el perito médico de referencia señaló que con relación a la equimosis violácea en el lóbulo de la oreja derecha y en la región retroauricular y retroauricular izquierda, y a lo referido por el especialista en Otorrinolaringología el día 19 de julio de 2010, observó “una perforación timpánica del 10 % central en la caja timpánica con secreción purulenta”, que desde el punto de vista médico forense eran similares a las que se producen por una contusión directa sobre el oído con las palmas de las manos, lesiones compatibles con la maniobra del “telefonazo”; por las características cromáticas de las equimosis periauriculares se estimó una data aproximada de tres días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención, la puesta a disposición antes mencionada y siendo congruente con el dicho del agraviado al referir que “le pegaban con las manos abiertas en la cabeza, cara, oídos y nuca como 20 veces”, lesiones que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

18. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causaefecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos, vulnerándose con ello los derechos a la seguridad jurídica y a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal.

19. Además, tomando en consideración que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la detención de V1 hubieran ocurrido como lo señalaron los elementos de la Policía Federal, entre la hora de la detención y su arribo a la ciudad de México, transcurrieron más de 15 horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre Ciudad Hidalgo, Michoacán, y el Distrito Federal es de tres horas y media, con lo cual se evidenció que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la violación de sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Adoptar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Policía Federal elaboren los informes que rinden a este Organismo Nacional, apegándose a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad y el respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándole que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante esa Procuraduría General de la República.

RECOMENDACIÓN No. 9/2013

SOBRE EL CASO DE TORTURA Y RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE V1, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

México, D.F., a 12 de abril de 2013.

DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, relacionado con el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo señalado por V1, hombre de 26 años de edad, alrededor de las 10:30 horas del 14 de julio de 2010, se presentó en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, donde se desempeñaba como policía; posteriormente, en compañía del director de esa dependencia, acudieron a las instalaciones de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), en virtud de que tenían conocimiento de que elementos de dicha corporación lo estaban buscando.

4. En ese lugar, siendo aproximadamente las 13:00 horas arribó un grupo de elementos de la mencionada corporación policial, quienes detuvieron a la víctima y lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde había varios servidores públicos de la Policía Federal, quienes lo interrogaron sobre las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro; fue despojado de su ropa y le vendaron los ojos, las manos y los pies, mientras lo golpeaban y presionaban a fin de que confesara que era miembro de la delincuencia organizada; amenazándolo que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.

5. Posteriormente, V1 fue obligado a vestirse y abordar una camioneta en la que se encontraban otros detenidos, después fue trasladado en helicóptero a unas instalaciones de la Policía Federal donde nuevamente fue interrogado sobre su participación en la delincuencia organizada; sin embargo, ante la negativa de aceptar los hechos que se le imputaban, dos elementos de la Policía Federal lo llevaron a un baño en donde lo golpearon y amenazaron para después obligarlo a declarar, mientras paralelamente era video grabado.

6. El 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado en un vehículo a las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), perteneciente a la Procuraduría General de la República (PGR), en la Ciudad de México; sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal continuaron insultándolo y golpeándolo, lo que provocó que se le lastimara el oído izquierdo. Ese mismo día, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la referida Subprocuraduría.

7. Por lo anterior, el 10 de agosto de 2010, Q1, esposa de V1, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, por lo que se solicitaron los informes correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q1, el 10 de agosto de 2010, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Ampliación de queja de V1, realizada el 16 de agosto de 2010, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

10. Certificado médico de estado físico practicado a V1, el 16 de agosto de 2010, por un perito médico de este organismo nacional.

11. Informe No. PF/DFF/EJ/DH/11318/2010, de 20 de octubre de 2010, rendido por el director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual indicó que de la información recabada en las áreas subordinadas, no se desprendió que personal adscrito a la misma, tuviera información relacionada con los hechos que motivaron la queja; mismo que fue enviado a este organismo nacional a través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5179/2010, de 4 de noviembre de 2010.

12. Informe No. SIEDO/CGJ/9667/10, de 22 de octubre de 2010, rendido por el director general adjunto de la Coordinación General Jurídica adscrita a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, remitido a este organismo nacional, a través del oficio No. 008810/10DGPCDHAQI de 5 de noviembre del mismo año, mediante el cual comunicó que se había ejercitado acción penal en la Averiguación Previa No.1, quedando radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, dentro de la Causa Penal No. 1, y que se encontraba imposibilitado para remitir mayor información.

13. Diversas constancias proporcionadas a esta Comisión Nacional por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, a través del oficio No. 3670/2011 de 13 de junio de 2011, de las que destacaron:

- a.** Puesta a disposición de V1 y otros, realizada el 15 de julio de 2010, a través del oficio No. PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- b.** Ratificaciones del parte informativo, realizadas el 15 de julio de 2010, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República.
- c.** Dictamen de medicina forense, practicado a V1 y otros, el 15 de julio de 2010, por peritos médicos oficiales adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que la víctima presentó lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardarían en sanar menos de quince días.
- d.** Fe de lesiones de V1 y otros, practicada el 15 de julio de 2010, por el fiscal ejecutivo asignado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- e.** Declaración ministerial de V1, rendida a las 20:00 horas del 15 de julio de 2010 ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República.

- f. Constancia de notificación de aseguramiento provisional realizada a V1 y otros, el 16 de julio de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud perteneciente a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
 - g. Resolución de 18 de julio de 2010, emitida por el juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y con residencia en el Distrito Federal, en la que decretó el arraigo en contra de V1 y otros.
 - h. Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 1, de 6 de septiembre de 2010, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud perteneciente a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, determinó ejercer acción penal en contra de V1 y otros, por su probable participación en la comisión de diversos delitos.
 - i. Orden de aprehensión girada el 8 de septiembre de 2010 en contra de V1, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.
 - j. Auto de término constitucional de 27 de septiembre de 2010, en el que se decretó auto de formal prisión en contra de V1 y otros.
 - k. Resolución de 28 de marzo de 2011, respecto del recurso de apelación interpuesto por V1 en el Toca Penal No. 1, en contra del auto de formal prisión de 27 de septiembre de 2010.
- 14.** Comunicaciones telefónicas sostenidas el 16 de agosto, 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2011, entre personal de esta Comisión Nacional y Q1.
- 15.** Informe No. SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/00981/2012, de 13 de enero de 2012, rendido por el coordinador general de Centros Federales, en el que señaló que V1 se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noreste” en Matamoros, estado de Tamaulipas, enviado a este organismo nacional, mediante el oficio No. SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/0676/2012 de 16 del mismo mes y año.
- 16.** Entrevista realizada a V1 el 20 de marzo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noreste”.

17. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, de V1, emitido el 3 de mayo de 2012, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

18. Comunicación telefónica sostenida el 13 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y del Centro de Readaptación Social No. 3 “Noreste”, en la que se indicó que V1 continuaba interno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 14 de julio de 2010, V1 fue detenido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

20. Lo anterior tuvo como consecuencia que, el 15 de julio de 2010, se iniciara la Averiguación Previa No. 1, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, el 18 de ese mismo mes y año, el juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, autorizó el arraigo de V1.

21. En este tenor, el 6 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación consignó la Averiguación Previa No. 1, la cual se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, bajo la Causa Penal No. 1; posteriormente, el 8 de septiembre de ese año, la citada autoridad judicial giró orden de aprehensión en contra de V1 y otros, por los delitos mencionados; y el 27 de ese mismo mes y año, dictó auto de formal prisión en contra de la víctima.

22. Por lo anterior, la víctima presentó recurso de apelación, al que se le asignó el Toca Penal No. 1, del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Matamoros, Tamaulipas, quien el 28 de marzo de 2011, confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra; de acuerdo a lo señalado el 13 de diciembre de 2012, por servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noreste” en Matamoros, Tamaulipas, la víctima continuaba en ese lugar privada de su libertad.

23. Ahora bien, por lo que hizo a los agravios cometidos a V1, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación alguno.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

25. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

26. Asimismo, este organismo nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

27. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:

28. Según lo manifestado a este organismo nacional por V1, quien se desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Zitácuaro, Michoacán, el 12 de julio de 2010, tuvo conocimiento de que elementos de la Policía Federal habían requerido a varios de sus compañeros, motivo por el cual se comunicó con el subdirector de Seguridad Pública de dicho municipio, quien le informó que a él también lo estaban localizando.

29. Por ello, el 14 de julio siguiente, aproximadamente a las 10:30 horas, V1 acudió a las instalaciones de la Policía Federal en el estado de Michoacán, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, donde siendo alrededor de las 13:00 horas, fue detenido por elementos de dicha corporación, quienes lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde fue interrogado respecto las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro.

30. V1 agregó que fue despojado de su ropa y que le vendaron los ojos; le amarraron las manos y los pies; además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y un policía federal se sentó en su estómago, mientras era golpeado en la espalda, las costillas y el abdomen; asimismo, indicó que fue víctima de amenazas, con la finalidad de que aceptara ser integrante de una banda de la delincuencia organizada, diciéndole que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.

31. Asimismo, señaló que los elementos de la Policía Federal, le colocaron un trapo en la boca y después le vertieron agua; que le introdujeron agujas en las piernas, brazos y espalda, rociándole un líquido en el cuerpo que le produjo la sensación de estarse quemando; además de que fue golpeado en la nuca; después fue obligado a vestirse y abordar una camioneta, en la que lo llevaron hasta donde se encontraba un helicóptero, al cual fue ingresado.

32. Así las cosas, V1 indicó que arribó a unas instalaciones de la Policía Federal, en donde de acuerdo a su dicho, nuevamente fue interrogado, pero debido a que negó aceptar su participación en la delincuencia organizada, fue golpeado y obligado a permanecer acostado en una tabla, con las manos y pies atados hacia atrás sin que pudiera moverse, mientras le vertían agua por la nariz y boca; posteriormente, fue obligado a declarar que trabajaba para un grupo de la delincuencia organizada, mientras era video grabado.

33. Al día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad México, Distrito Federal; sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal, continuaron golpeándolo, lo que provocó que se lastimara el oído izquierdo.

34. Al respecto en el informe No. PF/DFF/EJ/DH/11318/2010, de 20 de octubre de 2010, el director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, indicó que de la información recabada en las áreas subordinadas, no se desprendió que personal adscrito a la misma, tuviera información relacionada con los hechos que motivaron la queja.

35. No obstante, del oficio de puesta a disposición de V1, No. PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, de 15 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, se observó que efectivamente tales elementos sí habían participado en los hechos; ya que señalaron que siendo las 18:30 horas aproximadamente del 14 de julio de 2010, con motivo del denominado "*Operativo Michoacán*" habían realizado un recorrido a bordo de cinco unidades oficiales, precisando que en cada una de ellas viajaban ocho elementos.

36. Al estar circulando en la esquina que forman las calles Santos Degollado y Matamoros, colonia Centro del municipio de Ciudad Hidalgo, en el estado de Michoacán, se percataron de la presencia de siete vehículos de diferentes marcas

y modelos, que coincidían con la descripción de los que presumiblemente habían participado en una emboscada efectuada el 14 de junio de 2010, en contra de elementos de la Policía Federal, en la que doce de ellos habían perdido la vida.

37. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agregaron que los automóviles eran resguardados por nueve personas del sexo masculino, seis civiles y tres que portaban uniformes de Policía Municipal; y que al percatarse de su presencia, tres de ellos se dieron a la fuga, mientras que los seis restantes les habían apuntado con sus armas de fuego. Por ello, intentaron dialogar pero al no obtener resultado alguno, optaron por desarmarlos y detenerlos, haciendo, según lo manifestaron, uso racional de la fuerza; además, refirieron que al inspeccionar los vehículos, en la parte trasera de uno de ellos, encontraron una maleta de color negro, la cual en su interior contenía vegetal verde y seco coincidente con aquella que tiene las características de la marihuana, que también fue asegurado.

38. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, precisaron que salieron de Ciudad Hidalgo, Michoacán a las 19:40 horas del 14 de julio de 2010, a fin de poner a disposición a V1 y los demás detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, perteneciente a la Procuraduría General de la República; arribando a la Ciudad de México a las 11:40 horas del día siguiente. Señalaron también, que durante el traslado de V1, éste de manera “espontánea” manifestó pertenecer a la delincuencia organizada.

39. Ahora bien, de las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional, destacó el dictamen de medicina forense que se le practicó a la víctima el 15 de julio de 2010, por peritos médicos oficiales adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, los cuales refirieron que de la exploración física practicada a la víctima observaron que ésta presentó:

Eritema en tercios distales cara posterior de ambos antebrazos y excoriaciones puntiformes en cara anterior de muñeca, tercio distal de antebrazo derecho secundario a candados de mano, excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro localizada en falange distal de 4to dedo de la mano derecha, equimosis violácea bipalpebral bilateral, equimosis excoriativa de quince por diez centímetros en ambas mejillas, excoriación lineal de ocho centímetros en región clavicular y cara anterior de hombro derecho.

40. Asimismo, advirtieron que:

V1 tenía equimosis violácea en lóbulo de oreja derecha y región retroauricular, equimosis violácea de cuatro por dos centímetros en región retroauricular izquierda, equimosis violácea en labio superior a la izquierda de la línea media, equimosis violácea en labio inferior ambos lados de la línea media, excoriación lineal de dieciocho

centímetros localizada en epigastrio sobre la línea media hacia hipogastrio, excoriación de cinco por tres centímetros en hipocondrio izquierdo, excoriación lineal de tres centímetros en flanco derecho, zona excoriativa de siete por cinco centímetros localizada en mesogastrio sobre y a la izquierda de la línea media.

41. Igualmente, los citados peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, destacaron que la víctima presentó:

Equimosis violácea de siete por cuatro centímetros en región infraclavicular izquierda, una zona equimótica excoriativa de ocho por tres centímetros en cara posterior de hombro derecho; zona equimótica excoriativa de veinticinco por veinte centímetros en región escapular derecha, equimosis violácea de siete por cinco centímetros en región escapular izquierda, excoriación lineal de un centímetro en región infra-escapular izquierda, equimosis violácea de cuatro por uno punto cinco centímetros en cara posterior del muslo izquierdo en su tercio distal, excoriación de un centímetro de diámetro en el borde externo de pie izquierdo, dos excoriaciones lineales midiendo la mayor de veinte con costra hemática seca y la segunda de quince centímetros en la cara anterior tercio medio en su tercio distal del muslo derecho, zona equimótica con excoriación de diez por seis centímetros en cara anterior tercio medio de la pierna derecha y equimosis roja de diez por tres centímetros en cara antero-lateral de la pierna derecha.

42. De lo anterior, concluyeron que V1 había presentado lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardarían en sanar menos de 15 días; aunado a ello, el 15 de julio de 2010, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, tomó la declaración de V1 quien señaló que las lesiones que presentaba se las habían ocasionado elementos de la Policía Federal.

43. Además, en esa misma diligencia el fiscal ejecutivo asignado a la unidad en cita realizó una inspección ministerial y dio fe de las lesiones de V1, en la que advirtió diversos raspones sobre la muñeca derecha, en ambas mejillas, en hombro y clavícula derecha, en la parte baja izquierda del tórax, en la parte superior del ombligo, en la parte posterior del hombro derecho, en las paletas derecha e izquierda, en el talón del pie izquierdo, sobre el muslo derecho, en la cara anterior de la pierna derecha; escoriaciones en el dedo anular derecho y sobre el lado derecho de su cintura; múltiples hematomas localizados en ambos párpados, en el lóbulo y parte posterior de la oreja derecha, en la parte posterior de la oreja izquierda, en los labios superior e inferior, debajo de la clavícula izquierda, en la paleta izquierda, en la cara posterior del músculo izquierdo y en la cara externa de la pierna derecha.

44. Ahora bien, durante la visita realizada a V1 el 16 de agosto de 2010, por personal de este organismo nacional, en el Centro de Investigaciones Federales, con la finalidad de certificar su estado de salud, se tuvo acceso a su expediente clínico, del cual se desprendió que en la valoración médica que le fue practicada el 19 de julio del mismo año, por un especialista en Otorrinolaringología, sin poderse determinar su pertenencia, éste observó que la víctima presentaba una perforación timpánica del 10% central en la caja timpánica con secreción purulenta.

45. Así las cosas, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, de V1, el 3 de mayo de 2012, por un perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, se concluyó que:

Respecto a las equimosis violácea bipalpebral bilateral; en labio superior a la izquierda de la línea media; en región infra clavicular izquierda; en región escapular izquierda; en cara posterior del muslo izquierdo en su tercio distal; en cara anterolateral de la pierna derecha eran similares a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos no cortante; por sus características se estimó una data aproximada de hasta 3 días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención referida por el agraviado y la puesta a disposición antes mencionada y congruente con su dicho, lesiones que por localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

46. Asimismo, el perito médico de referencia señaló que:

En relación a la equimosis violácea en el lóbulo de la oreja derecha y en la región retro auricular, retro auricular izquierda y a lo referido por el especialista en Otorrinolaringología el día 19 de julio de 2010, observó: “una perforación timpánica del 10% central en la caja timpánica con secreción purulenta”, que desde el punto de vista médico forense eran similares a las que se producen por una contusión directa sobre el oído con las palmas de las manos, lesiones compatibles con la maniobra del “telefonazo”; por las características cromáticas de las equimosis periauriculares se estimó una data aproximada de 3 días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención, la puesta a disposición antes mencionada y siendo congruente con el dicho del agraviado al referir que “le pegaban con las manos abiertas en la cabeza, cara, oídos y nuca como 20 veces”, lesiones que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

47. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.

48. Los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que por tortura se entiende, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin, como sucedió en el caso de V1.

49. En consecuencia, este organismo nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal que tuvieron bajo su custodia a V1, según lo señalaron en el oficio de puesta a disposición respectivo, transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

50. De igual forma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 4, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 5 y 6, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y la integridad personal, en virtud del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.

52. Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que

cometieron agravios en contra de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, “*Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”; en ella se refirió el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán hacerlo solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

53. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 19, fracciones V, VI, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal, que precisan que dichos servidores públicos, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como que, tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia; además, señalan que deberán abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, que observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y que velarán por la integridad física de las personas detenidas.

54. Sirve de apoyo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso de “*Tibi vs. Ecuador*”, en el sentido de que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Y que dicho régimen pertenece hoy día, al dominio del *ius cogens*, por lo que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquiera otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

55. Resolución que resulta obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

56. Por otra parte, este organismo nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por la víctima, tal detención ocurrió aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de julio de 2010, en las instalaciones

de la Policía Federal en Zitácuaro, Michoacán, pero sus aprehensores, en vez de presentarlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial, lo trasladaron a diferentes lugares, donde fue objeto de tortura, reteniéndola indebidamente.

57. Al respecto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal en su informe No. PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, de 15 de julio de 2010, señalaron que V1, fue detenido a las 18:30 horas del 14 de julio de 2010, en la colonia Centro, en Ciudad Hidalgo, Michoacán; y que el traslado de éste, vía terrestre a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada perteneciente a la Procuraduría General de la República, en la Ciudad de México, inició una hora después, llegando a la citada ciudad, a las 11:40 horas del día siguiente; sin que se especificara en ningún otro documento la hora en que realmente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

58. Ahora bien, tomando en consideración, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la detención de V1, hubieran ocurrido como lo señalaron los elementos de la Policía Federal; entre la hora de detención y su arribo a la ciudad de México, esto es entre las 18:30 horas del 14 de julio de 2010 y las 11:40 horas del día siguiente transcurrieron más de quince horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre Ciudad Hidalgo, Michoacán y el Distrito Federal es de tres horas y media, con lo que de cualquier manera se evidenciaría que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación trasgredieron el contenido, del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

60. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, con base a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

61. En el presente caso, se detuvo a la víctima en el estado de Michoacán y fue trasladada a las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente dieciséis horas, cuando el trayecto no implicaba una

distancia mayor a aproximadamente 300 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.

62. En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de la víctima, los derechos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4, y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que los detenidos no deben ser sometidos a cualquier forma de incomunicación.

63. Por otra parte, no pasó desapercibido, el hecho de que en los informes enviados por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal a esta Comisión Nacional, se negó la participación de servidores públicos de la citada corporación; sin embargo, a través de otras constancias de las que se allegó este organismo nacional, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, sí estuvieron involucrados en los hechos.

64. Dichos informes de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, resultaron trascendentes en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con dicha respuesta, hubiera sido suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por V1 y Q1; sin embargo, este organismo nacional tomó en consideración otras fuentes de información, a fin de conformar y perfeccionar la argumentación con la que sustentó la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Policía Federal, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

65. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un señalamiento a la Policía Federal, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.

66. Además, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión

o deficiencia del mismo, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

67. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecían que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

68. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus competencias determinen la responsabilidad y se sancione a los servidores públicos responsables.

69. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

70. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo

a la violación de sus derechos humanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apega a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Policía Federal, elaboren los informes que rinden a este organismo nacional, apegándose a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad así como de respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de los que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas de sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control respectivo, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante esa Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

71. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere

la ley, así como realizar en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

72. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

73. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

74. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA